

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1586/2022

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó las expresiones documentales donde consten las verificaciones y/o controles internos que ha hecho para la revisión de las obras ejecutadas en el ejercicio del gasto público, en términos de las atribuciones que le confiere el Plan para la Reconstrucción de la Ciudad de México, durante la gestión del entonces Comisionado César Cravioto en 2021.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasiona el acto que pretende impugnar.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga, Documentos, Verificaciones, Controles Internos, Obras, Gasto Público.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1586/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1586/2022

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de la Contraloría General

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1586/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciocho de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose presentada oficialmente el veintiuno de febrero, a la que le correspondió el número de folio **090161822000490**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Las expresiones documentales donde consten las verificaciones y/o controles internos que ha hecho para la revisión de las obras ejecutadas en el ejercicio del gasto público, en términos de las atribuciones que le confiere el Plan para la Reconstrucción de la Ciudad de México, durante la gestión del entonces Comisionado César Cravioto en 2021. Si no ha hecho recomendaciones así infórmelo.

[Sic.]

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico.

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Ampliación del plazo. El cuatro de marzo, el sujeto obligado le notificó al particular la ampliación del plazo para la emisión de la respuesta a la solicitud materia del presente recurso, en los siguientes términos:

[...]

En términos del artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito su amable intervención a fin de que se informe al peticionario la ampliación del término en virtud de que la respuesta a esta solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa contiene información que debe ser clasificada en su modalidad de reservada y confidencial, en términos de los artículos 183, fracciones II y V y 186 de la Ley en cita, por lo cual será necesario ser sometida al Comité de Transparencia, a fin de que resuelva lo conducente.

[...] [Sic.]

Asimismo, anexó la captura de pantalla de la notificación de la ampliación del plazo a la parte solicitante.



III. Respuesta. El once de marzo, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio **SCG/DGCOICS/DCOICS"A"/282/2022**, de veinticuatro de febrero, signado por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A", que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 135 fracción XVI y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que esta Dirección General de Coordinación de órganos Internos de Control Sectorial, turnó para su atención la Solicitud de Información Pública al órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, quien mediante oficio SCG/OICJG/0259/2022, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, signado por la Titular del órgano Interno de Control citado, manifestó lo siguiente:

"Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8,11, 21,22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México; se informa que, atendiendo a la literalidad de lo requerido por el solicitante, de acuerdo a lo establecido en **MODIFICACIÓN AL PLAN INTEGRAL PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON LA FINALIDAD DE ACTUALIZAR EL PROCESO DE RECONSTRUCCIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, publicado en fecha 19 de abril de 2021, en el numeral **V.1.2.17 DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, número 5.**, que a la letra señala lo siguiente:

"...V.1.2.17 DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

...

5. Ejecutar verificaciones y/o controles internos, a través del Laboratorio, para la revisión de las obras ejecutadas en el ejercicio del gasto público."

Derivado de lo anteriormente señalado, se desprende que dicha tarea específica se encuentra conferida **al Laboratorio de Revisión de Obras**, por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita dicha petición sea atendida por el Laboratorio de Revisión de Obras dependiente de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México " (sic)

[...] [Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio SCG/OICJG/0259/2022 , de veintitrés de febrero, signado por la Titular del Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, que en su parte medular, señala lo siguiente:

[...]

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8,11, 21,22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México; se informa que atendiendo a la literalidad de lo requerido por el solicitante, de acuerdo a lo establecido en **MODIFICACIÓN AL PLAN INTEGRAL PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON LA FINALIDAD DE ACTUALIZAR EL PROCESO DE RECONSTRUCCIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, publicado en fecha 19 de abril de 2021, en el numeral **V.I.2,17 DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, número 5.**, que a la letra señala lo siguiente:

" V 1 2 17 DELA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

...

5. Ejecutar verificaciones y/o controles internos, a través del Laboratorio, para la revisión de las obras ejecutadas en el ejercicio del gasto público... "

Derivado de lo anteriormente señalado, se desprende que dicha tarea específica se encuentra conferida al Laboratorio de Revisión de Obras, por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita dicha petición sea atendida por el Laboratorio de Revisión de Obras dependiente de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México

[...] [Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **SCGCDMX/DGNAT/DLRO/030/2022**, de siete de marzo, signado por el Director de Laboratorio de Revisión de Obras, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

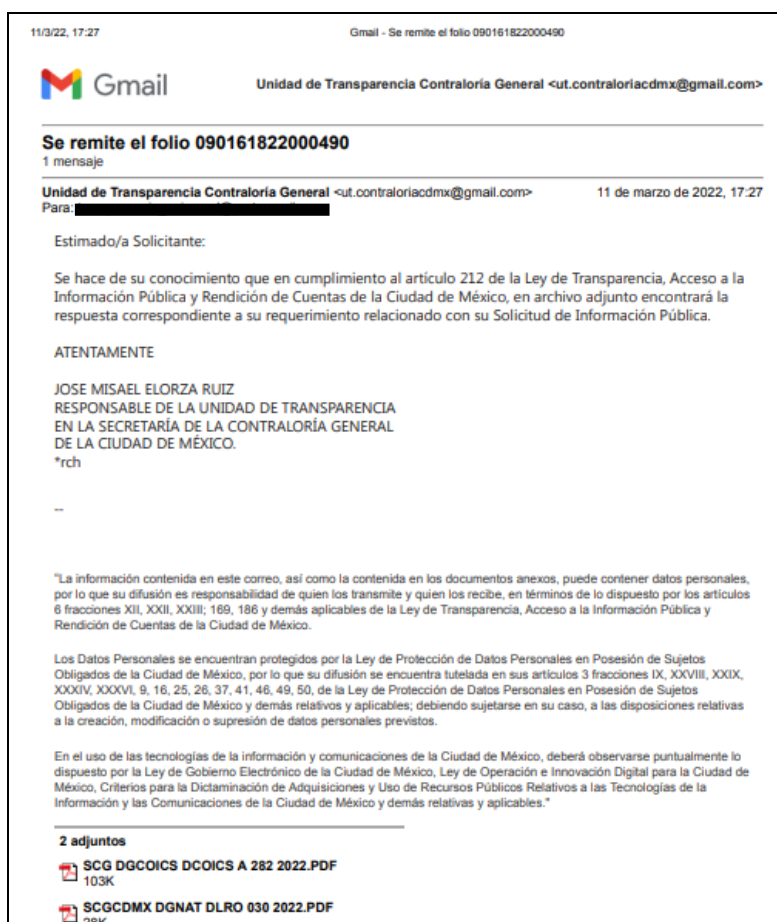
Con fundamento en los artículos 21, 22, 24, fracción II, y 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 261, fracción XXVI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, hago de su conocimiento lo siguiente:

Al respecto, con fundamento en lo establecido en numeral V.I .2,17, punto 5 dei Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México, la Dirección de Laboratorio de Revisión de Obras se encuentra facultado para ejecutar verificaciones y/o controles internos, para la revisión de obras

ejecutadas en el ejercicio del gasto público, mismas que son solicitadas por la Comisión para la Reconstrucción de conformidad con el numeral V.I.2.2, puntos 10 y 14 del citado Plan.

En razón de lo anterior, se hace de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de esta Unidad Administrativa no se realizaron verificaciones y/o controles internos, para la revisión de obras ejecutadas en el ejercicio del gasto público, durante el ejercicio fiscal 2019, ni se emitió recomendación alguna, derivado de la solicitud de la Comisión para la Reconstrucción, en términos del Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México.
[...] [Sic.]

Por último, anexó la captura de pantalla de la notificación de la emisión de la respuesta a la parte solicitante.



IV. Recurso. El cuatro de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó por lo siguiente:

Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Resulta imposible que el sujeto no haya realizado verificaciones, pues ello deriva de una omisión del sujeto obligado de velar por la correcta aplicación de recursos públicos, es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que la información solicitada contiene un importante interés público para conocer el correcto uso de recursos públicos, más aún, aquellos derivados para la Reconstrucción de la Ciudad. Por tal motivo se solicita al órgano garante a realizar lo conducente para que se entregue lo solicitado. Se advierte un ocultamiento de información, pues se podría advertir que hubo acciones ilícitas de los recursos públicos para parte de Cesar Cravioto y lo están ocultando.
[Sic.]

V. Turno. El cuatro de abril, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1586/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Prevención. El siete de abril, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señalará de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **diecinueve de abril**, a través del correo electrónico proporcionado.

VII. Omisión. El veintisiete de abril, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. La solicitud de información consiste en lo siguiente:

“Las expresiones documentales donde consten las verificaciones y/o controles internos que ha hecho para la revisión de las obras ejecutadas en el ejercicio del gasto público, en términos de las atribuciones que le confiere el Plan para la Reconstrucción de la Ciudad de México, durante la gestión del entonces Comisionado César Cravioto en 2021. Si no ha hecho recomendaciones así infórmelo”... (Sic)

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

2. El sujeto obligado en su respuesta manifestó que, derivado de una búsqueda en sus archivos, no cuenta con registros respecto de la realización de verificaciones y/o controles internos, para la revisión de obras ejecutadas en el ejercicio del gasto público, durante el ejercicio fiscal 2019, ni se emitió recomendación alguna, derivado de la solicitud de la Comisión para la Reconstrucción, en términos del Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México.
3. El ahora recurrente al interponer su recurso de revisión no controvertió la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en términos del artículo 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que en su escrito no expresó agravio alguno que recaiga en alguna causal de procedencia del recurso, sino que se advierte su inconformidad respecto de la veracidad de la respuesta proporcionada.

Lo anterior, es así, ya que la reiteración de la solicitud no constituye una causal de procedencia, debido a que no controvierte la respuesta proporcionada por el sujeto obligado. Además, de que indica que resulta imposible, sin remitir elemento de convicción alguno, que el sujeto obligado no haya realizado verificación alguna, ya que a su consideración el no haberlo hecho constituye una omisión por parte del Sujeto Obligado. Por lo anterior, considera que se le oculta información.

Cabe señalar que de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.

De la interpretación conjunta de lo anterior, no es posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, en razón de que al formular su escrito de interposición el recurrente **no** precisó las razones o los motivos de inconformidad que, en materia de acceso a la información pública, le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, situación que no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasiona el acto que pretende impugnar.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- Aclarará y precisará su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causaba agravio, y señalara de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **diecinueve de abril**, en el medio señalado por el recurrente para ese efecto. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del miércoles veinte al martes veintiséis de abril**, lo anterior descontándose los días veintitrés y veinticuatro de abril por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206

de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**